

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Por tres meses.....		7
Número suelto: veinticinco céntimos.		
Se suscribe en la imprenta de La Atalaya, Santa Clara, 12. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.		

Precios de anuncios

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
- En los de prendadas, á diez céntimos.
- En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de octubre)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración de la Renta del alcohol, creada por la ley de 19 de julio de 1904

(Continuación)

Art. 238. Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices ó medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el alcohol contenido en el producto exportado ó empleado en su preparación, en las proporciones que se determinen con arreglo al artículo 243 de este reglamento, y mediante las formalidades, en cada caso, que se expresan en el art. 232.

Art. 239. Las devoluciones, abonos en cuenta y cancelaciones de garantía se regirán por las respectivas disposiciones de este reglamento, y serán requisitos indispensables los justificantes que en el mismo se expresan.

Art. 240. La devolución de las

cuotas de impuestos satisfecho por fabricación y consumo de los aguardientes compuestos y licores que se exporte al extranjero, se acordará por los Administradores de las Aduanas por las que se realice la exportación, en el plazo de quince días después de verificada ésta.

La liquidación se practicará en la guía con que hayan llegado los aguardientes y licores al punto de exportación.

La devolución podrá hacerse efectiva en la misma localidad ó en la que raaique la fábrica, á voluntad del interesado, que lo manifestará por Escrito al Administrador.

Para la devolución, este funcionario entregará un talón de pago, modelo número 23, contra la Tesorería ó Depositaria-Pagaduría respectiva, y dará aviso á la misma. La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de algunos de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

Art. 241. En la misma forma señalada en el artículo anterior se hará la devolución de los impuestos de fabricación y especial de consumo por las mistelas que se exporten en los casos 1.º y 2.º de los enumerados en el art. 228.

Art. 242. Para el abono de los impuestos de fabricación y espe-

cial de consumo de los alcoholes invertidos en la crianza y en el encabezamiento de los vinos ó mistelas, la Aduana de salida, después de realizada la exportación, devolverá el ó conduce al Interventor de los almacenes que correspondan, según los resultados del reconocimiento.

Este funcionario hará en sus libros los asientos que procedan, y enviará el conduce á la Administración correspondiente para que se acuerde la devolución ó abono que sea del caso con las formalidades que establecen los arts. 240 y 245.

Art. 243. Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.º, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; 2.º, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y 3.º, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se proponga y exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte, y la correspondiente devolución de impuesto á que habra lugar por los conceptos del

especial de consumo del alcohol neutro desnaturalizado y por el de su fabricación. Ta cuota de fabricación se computará á razón de 10 pesetas por hectólitro del alcohol.

Art. 244. Para devolución del impuesto serán requisitos:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes las exportaciones se acreditarán en la certificación de la Aduana de salida, en la que se copiará el contenido de la factura de exportación.

Art. 245. La Administración de Hacienda, la de Aduanas ó la subalterna de la Renta, según los casos, acordará la devolución de lo que corresponda y expedirá el talón para hacer efectivo en la Tesorería ó Depositaria-pagaduría de Hacienda correspondiente. Después de realizada la devolución, la Tesorería devolverá el aviso á la oficina de que proceda para hacer las anotaciones oportunas.

Los antecedentes de las devoluciones se remitirá á Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

CAPITULO XV

Circulación

Art. 246. Los alcoholes y aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional, como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de una guía ó de un vendi en los casos que marca este reglamento.

Por excepción, podrán circular sin guías las pequeñas cantidades en poder de viajeros, y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros, ó de uno medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 247. Los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes y aguardientes y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con

caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento en se hallan elaborado, y el lugar en se halla establecido.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulan en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 16 de este reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 94.

Art. 248. Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24 y deberán expresar con tan claridad la clase de producto cuya circulación autoricen, y su graduación, y si aquel tiene pagados ó garantidos los impuestos de fabricación y especial de consumo.

Los vendis modelo núm. 25) serán de color gris y contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago de los impuestos.

Tanto las guías como los vendis serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos á los fabricantes habilitados para expedir guías y á los almacenistas ó comerciantes al por mayor respectivamente; pero constituirán un documento de cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad, cuando no se acreditase disculpa justa.

Art. 249. Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda;

Las Administraciones subalternas de la Renta de alcohol:

Los Interventores en las fábricas intervenidas;

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los encargados de los depósitos privados de dichas fábricas, previa la misma autorización;

Los preparadores de mistelas, mediante dicha autorización y en los casos de que tratan los artículos 110 y 115 de este reglamento. Las guías para éstas llevarán estampada en tinta roja la palabra *mistelas*, según se previene en el art. 115 de este reglamento.

Los fabricantes solo podrán expedir guías para las existencias

que consten en sus libros de cuentas después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de reglamento.

Sólo podrán expedir *vendis* los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración.

Art. 250. Las cuentas corrientes de los almacenistas al por mayor se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda ó por la Administración subalterna de alcoholes que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca.

Estas cuentas serán de *cargo y data*, á comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º Coñac;
- 6.º Los demás aguardientes compuestos, y
- 7.º Licores.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que se reciban con guía ó vendi de otras localidades y las que con iguales documentos se adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que expidan con vendi fuera de la localidad y las que de mismo modo vendan dentro de la población.

Estas cuentas se llevarán al día y se saldarán á fin de cada año. Las existencias que resulten, previa comprobación, pasarán á ser primera partida de cargo en la nueva cuenta para el año siguiente. La Administración podrá en cualquier tiempo comprobar las existencias en el almacén.

Art. 251. Tanto las guías como los vendis se anotarán en su correspondiente registro en las cuentas corrientes, con las indicaciones precisas de número, fecha y punto de destino, y serán dichos documentos visados por los Administradores ó funcionarios que lleven las cuentas corrientes, señalando el plazo prudencial de validez, excepto en los transportes por ferrocarril, que la será el determinado por las Compañías.

(Continuará).

Zona de Reclutamiento de Santander, núm. 29

REEMPLAZO DE 1904

Distribución del cupo por Ayuntamientos, expresando el número de soldados que han de ingresar en 1904 y 1905, con sujeción á lo dispuesto en el R. D. de 1.º de septiembre de 1904 (D. O. núm. 196).

AYUNTAMIENTOS	CUPO consignado á cada Ayuntamiento por la Comisión mixta	15 parte que ha de ingresar en filas como reemplazo de 1904	45 partes que han de ingresar en filas como reemplazo de 1905	AYUNTAMIENTOS	CUPO consignado á cada Ayuntamiento por la Comisión mixta	15 parte que ha de ingresar en filas como reemplazo de 1904	45 partes que han de ingresar en filas como reemplazo de 1905
Alfoz de Lloredo.....	9	2	7	Pesquera.....	»	»	»
Ampuero.....	10	2	8	Pielagos.....	14	3	11
Anievas.....	»	»	»	Polaciones.....	5	1	4
Arenas.....	8	2	6	Polanco.....	4	1	3
Argoños.....	1	»	1	Potes.....	2	»	2
Arnuero.....	4	1	3	Puente-Viesgo.....	9	2	7
Arredondo.....	3	1	2	Ramales.....	4	1	3
Astillero.....	12	2	10	Rasines.....	6	1	5
Bareyo.....	5	1	4	Reinosa.....	11	2	9
Bárcena de Cicero.....	8	2	6	Reocín.....	10	2	8
Bárc.º de Pié de Concha.....	7	1	6	Rionansa.....	5	1	4
Cabezón de la Sal.....	7	1	6	Riotuerto.....	4	1	3
Cabezón de Liébana.....	7	1	6	Ribamontán al Mar.....	10	2	8
Cabuérniga.....	7	1	6	Ribamontán al Monte.....	9	2	7
Camaleño.....	4	1	3	Ruente.....	6	1	5
Camargo.....	21	4	17	Ruesga.....	9	2	7
Campo de Yuso.....	6	1	5	Ruiloba.....	2	»	2
Cartes.....	10	2	8	San Felices de Buelna.....	5	1	4
Castañeda.....	2	»	2	San Miguel de Aguayo.....	3	1	2
Castro-Urdiales.....	22	4	18	San Pedro del Romeral.....	10	2	8
Cieza.....	4	1	3	San Roque de Ríemiera.....	6	1	5
Cillorigo.....	9	2	7	Santa Cruz de Bzana.....	4	1	3
Colindres.....	1	»	1	Santa María de Cayón.....	9	2	7
Comillas.....	7	1	6	Santander.....	130	26	104
Corvera.....	15	3	12	Santillana.....	6	1	5
Enmedio.....	10	2	8	Santiurde de Reinosa.....	4	1	3
Entrambasaguas.....	8	2	6	Santiurde de Toranzo.....	7	1	6
Escalante.....	3	1	2	Santoña.....	9	2	7
Guriezo.....	10	2	8	San V. de la Barquera.....	3	1	2
Haza en Cesto.....	4	1	3	Saro.....	3	1	2
Her. de Campó de Suso.....	13	3	10	Selaya.....	5	1	4
Herrerías.....	3	1	2	Soba.....	11	2	9
Lamasón.....	»	»	»	Solórzano.....	6	1	5
Laredo.....	7	1	6	Suances.....	3	1	2
Las Rozas.....	10	2	8	Torrelavega.....	30	6	24
Liendo.....	7	1	6	Tresviso.....	2	»	2
Liérganes.....	7	1	6	Tudanca.....	1	»	1
Limpias.....	3	1	2	Udías.....	4	1	3
Los Corrales.....	13	3	10	Valdáliga.....	17	3	14
Los Tojos.....	2	»	2	Valdeolea.....	7	1	6
Luena.....	6	1	5	Valdeprado.....	10	2	8
Marina de Cudeyo.....	11	2	9	Valderredible.....	27	5	22
Mazcuerras.....	6	1	5	Val de San Vicente.....	4	1	3
Medio Cudeyo.....	14	3	11	Vega de Liébana.....	8	2	6
Meruelo.....	3	1	2	Vega de Par.....	6	1	5
Miengo.....	4	1	3	Villacarriedo.....	7	1	6
Miera.....	4	1	3	Villaescusa.....	10	2	8
Molledo.....	5	1	4	Villafufre.....	4	1	3
Noja.....	3	1	2	Villaverde de Trucíos.....	4	1	3
Penagos.....	6	1	5	Voto.....	12	2	10
Peñarrubia.....	1	»	1				
Peñaguero.....	3	1	2				
				TOTAL.....	842	168	674

Santander 22 de septiembre de 1904.—El Teniente Coronel, Juan Moya.—V.º B.º—El Coronel, Martínez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto de minas

Tercer trimestre de 1904

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el tercer trimestre de 1904, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1901.

NUMEROS DE		NOMBRE de las minas	NOMBRE de los propietarios	TÉRMINO donde radican	CLASE del mineral	CANTIDAD fijada Pesetas
Carpeta	Exped. te					
204	1533	Aumento M 20	Comp.ª Mariadas Malisño	Camargo	Hierro	500
158	1695	Anita	Ricardo Shade	Castro-Urdiales	Idem	14.000
228	4221	Alicia	Harrison y Turner	Penagos	Idem	7.000
570	1783	Antonia	Sociedad Nueva Montaña	San Felices	Idem	400
497	>	Aurora	Sociedad Providencia	Tresviso	Zinc	30
496	>	Almazora	La misma	Potes	Idem	70
112	1438	A. á Ontón	M. Ceballos	Castro-Urdiales	Hierro	500
482	4185	A. á Hermosa	Real Compañía Asturiana	Udias	Zinc	6.000
529	>	Atrevimiento	Juan M. Mazarras	Tresviso	Idem	900
138	1920	Aumento	Minas Heras	Medio Cudeyo	Hierro	2.000
171	3973	Actividad	Ricardo Shade	Castro-Urdiales	Idem	80
1236	581	Altaiz	Sociedad Peña Vieja	Camaleño	Zinc	2.000
>	>	Amalia	Cesáreo Ortiz	Entrambasaguas	Hierro	800
511	>	A. á Torpeza	Sociedad Providencia	Potes	Zinc	400
839	>	Ambicosa	Real Compañía Asturiana	Reocin	Idem	5.000
472	>	Averio vamos	La misma	Udias	Zinc	60
504	>	Abundantisimo.	Sociedad Providencia	Potes	Idem	80
422	>	Buenita	El mismo	Alfoz Lloredo	Idem	200
293	>	Barrendera	El mismo	Reocin	Idem	700
50	1414	Berta	Aguirre Medina y C.ª	Camargo	Hierro	900
596	471	Carmelina	William Baird y Compañía	Idem	Idem	600
159	1695	Ceferina	Comp.ª Minera de Setares	Castro-Urdiales	Idem	15.000
>	>	Idem	La misma	Idem	Idem	3.000
130 y 131	3755 387	Chitón 2.º y 5.º	Orconera Iron Ore	Villaescusa	Idem	25.000
419	>	Olara	Real Compañía Asturiana	Rionansa	Zinc	1.000
751	4621	Carolina	Compañía Herrero	Liérganes	Hierro	3.000
133	3827	Concha 2.ª	Compañía Minera Cabarga	Villaescusa	Idem	800
121	1064	Constancia	Sociedad Franco Española	Ramales	Zinc	100
279	4263	Cualquier cosa	O. A. Erhard y Compañía	Villaescusa	Hierro	3.000
271	1547	Complemento	Sdad. Minas Complemento	Idem	Idem	9.000
>	>	Crespa	Compañía M. Herrero	Liérganes	Idem	2.000
360	>	Cabanas	Real Compañía Asturiana	Alfoz Lloredo	Zinc	40
598	1541	Dasegño	William Baird y Compañía	Camargo	Hierro	2.000
126	1035	Despanadero	Compañía Minera Bilbaina	Entrambasaguas	Idem	3.000
687	4511	Demª á Alicia	Harrison y Turner	Penagos	Idem	3.000
410	>	Dolores	Real Compañía Asturiana	Rionansa	Zinc	50
1691	7161	Dos Marias	Gustavo Pérez Cuevas	Ruiloba	Idem	80
520	4059	Demª á Suerte	Sociedad Providencia	Tresviso	Idem	50
>	>	D. á S. Plácido	Chevarri y hermanos	Castro-Urdiales	Hierro	500
>	>	D. á Positiva	Minas Heras	Penagos	Idem	100
319	>	D. á S. Roque	Real Compañía Asturiana	Reocin	Zinc	800
380	>	Donostiarra	La misma	Idem	Idem	800
128	>	D. seada 6ª	Orconera Iron Ore	Villaescusa	Hierro	700
790	>	D. S. Bartolomé	Sociedad Providencia	Idem	Idem	700
501	514	Enclavada	La misma	Potes	Zinc	50
477	>	Enriqueta	Real Compañía Asturiana	Alfoz Lloredo	Idem	700
1167	5651	Easanche 2.º	Minas Heras	Liérganes	Hierro	6.000
142	3469	Easanche	La misma	Idem	Idem	10.000
343	>	El Angel	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Zinc	300
417	>	Esmeraldita	La misma	Udias	Idem	500
1963	9117	Esperanza	Eusebio Morante	H. Campo Suso	Magnesita	60
1435	>	Eduardo	Compañía del Nansa	Potes	Zinc	600
>	>	Eva	C. y Estensabat	Liendo	Hierro	2.000
599	1124	Edgar	Compañía Herrero	Liérganes	Idem	3.000
1084	5606	Francisca	William Baird y Compañía	Camargo	Idem	600
272	>	Farmacia	Sociedad Minas Heras	Medio Cudeyo	Idem	700
374	>	F. 2.ª y Dem.ª	Orconera Iron Ore	Villaescusa	Idem	500
374	>	Gramma 2.ª	Real Compañía Asturiana	Camaleño	Zinc	20
981	>	Horca	La misma	Idem	Idem	50
732	>	Hoyos	La misma	Idem	Idem	60
418	>	Isidra	La misma	Rionansa	Idem	900
>	>	Industria	Compañía Minera de Setares	Castro-Urdiales	Hierro	2.000
494	>	Integtable	Sociedad Providencia	Potes	Zinc	80
780	4743	Jesusa	Eloisa López	Santander	Blanda	4.000
>	>	Idem	La misma	Idem	Zinc	800

NUMEROS DE		NOMBRE de las minas	NOMBRE de los propietarios	TÉRMINO donde radican	CLASE del mineral	CANTIDAD fijada — Pesetas
Carpeta	Exped. to					
1467	>	Júpiter	Cesareo Ortiz	Entrambasaguas	Hierro	100
>	>	Juan Carlos	O.ª M. Bilbao-Santander	Idem	Idem	1.000
474	>	Juana	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Calamina	70
359	>	Jaerio	La misma	Udias	Idem	1.000
102	4173	La Ciega	Florencio Rodriguez	Villaescusa	Hierro	2.000
137	4173	La Positiva	Minas Heras	Liérganes	Idem	900
843	4814	Luisa	Sociedad Minera Bilbaina	Entrambasaguas	Idem	2.000
1144	5501	Luisiana	Soc. Vidriera Reinosana	Las Rozas	Lignito	80
51	>	Los Mártires	Real Compañía Asturiana	Rasines	Zinc	100
1437	6447	Lirio	Minas Heras	Liérganes	Hierro	1.000
1638	7247	La Constancia	Sociedad Peña Vieja	Camaleño	Zinc	100
1869	>	Lenegon	Federico Echevarria	Idem	Idem	300
1110	>	La Favorita	Julián Terán	Los Tojos	Piombag.ª	10
18	3707	Maria	Sociedad Puente Arce	Pielagos	Hierro	5.000
406	3	Magdalena	Real Compañía Asturiana	Udias	Zinc	40
2156	>	Martina	William Baird y Compañía	Puente Viego	Calamina	50
>	>	Maximina	Tsodovio Sáenz	Cartas	Hierro	900
606	3371	N. Trinidad	Compañía Minera Mercadal	Camargo	Idem	1.000
657	4439	Natividad	Soc. Minera de las Muñecas	Castro-Urdiales	Idem	1.000
111	1379	Ontón	M. Ceballos	Idem	Idem	60
436	1098	Primera	Real Compañía Asturiana	Rionansa	Zinc	2.000
213	1308	Pepita	Julián Pineda	Medio Cudeyo	Hierro	700
1059	5487	Precaución	Sociedad Franco Española	Rasines	Banda	80
>	>	Idem	La misma	Idem	Calamina	300
223	>	Presentada	Sociedad M. Cabarceno	Penagos	Hierro	1.000
113	1612	Presentación	Chavarri hermanos	Castro-Urdiales	Idem	600
1382	6147	Pedro	Ricardo Uhagón	Campoo de Suso	Cobre	80
>	>	Pepita	Bartolomé Cigigas	Udias	Zinc	200
506	>	Punta Claro	Sociedad Providencia	Potes	Idem	60
1812	>	Pepita	Bernardo San Miguel	Udias	Idem	400
>	>	Pilar	Sociedad Minas Heras	Liérganes	Hierro	2.000
295	2923	Que será	Real Compañía Asturiana	Reocin	Zinc	3.000
5	>	Rosario	Juan M. Mazarrasa	Tresviso	Idem	200
297	>	Renteria	Real Compañía Asturiana	Reocin	Idem	5.000
216	4344	Rescatada	Emilio Parriol	Camargo	Hierro	900
839	>	Rita	Sociedad Minas Heras	Liérganes	Idem	2.000
>	>	Ramón	Celedonio Pérez	Cabezón de la Sal	Sal	300
502	5930	Segura	Sociedad Providencia	Potes	Zinc	70
1226	>	San José	Cesareo Ortiz	Entrambasaguas	Hierro	900
531	>	Superior	Juan M. Mazarrasa	Tresviso	Zinc	600
428	>	Sinforosa	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Idem	60
300	>	San Roque	La misma	Reocin	Idem	13.000
409	>	S. Bartolomé	La misma	Alfoz de Lloredo	Idem	300
299	1402	S. Tiburcio	La misma	Reocin	Idem	3.000
550	>	S. J. Musques	M. Ceballos	Castro-Urdiales	Hierro	900
414	>	Sofia	Real Compañía Asturiana	Udias	Zinc	20
1645	>	San José	José M. Zuzunegui	Enmedio	Magnesita	80
424	>	Segunda	A. Kalle	Peñarrubia	Zinc	200
500	>	Sebastiánita	Real Compañía Asturiana	Udias	Idem	90
>	>	Suerte vista	Sociedad Providencia	Potes	Idem	40
532	>	Santa Rosa	Compañía M. Maliano	Camargo	Hierro	30
298	>	Suerte	J. M. de Mazarrasa	Tresviso	Zinc	200
2159	>	San Telmo	Real Compañía Asturiana	Reocin	Idem	300
564	>	San Roque	José de Arístegui	Reinosana	Magnesita	70
277	1180	S. xta	Ricardo Tabb	Alfoz de Lloredo	Zinc	200
411	>	2.º Resguardo	Leopoldo Cortines	Camargo	Hierro	3.000
986	5221	Teresa	Real Compañía Asturiana	Udias	Zinc	2.000
503	>	Tuya	Federico Solaequi	Medio Cudeyo	Hierro	3.000
1466	>	Torpeza	Sociedad Providencia	Potes	Zinc	30
>	6450	Tres amigos	Sociedad Minera Bilbaina	Peñarrubia	Idem	30
84	>	Tres hermanas	Sociedad Minas Heras	Liérganes	Hierro	600
263	>	Tres pupilos	Compañía M. Mercadal	Cartas	Idem	1.000
2157	1111	T. Resguardo	Sociedad Minas Solia	Villaescusa	Idem	3.000
566	8706	T. Cándida	Román Manguero	S. F. de Basina	Zinc	40
236	>	Undécima	Ricardo Tabb	Alfoz de Lloredo	Idem	100
225	3808	Vulcano	Ricardo Shade	Castro-Urdiales	Hierro	700
894	884	Vaciadero	Real Compañía Asturiana	Udias	Zinc	800
302	4981	Wery Good	Mellado y Compañía	Voto	Hierro	5.000
>	>	Venus	Real Compañía Asturiana	Reocin	Zinc	700

TOTAL 222.540

NOTA.—La fijación previa que antecede, por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo segundo de la regla primera de la Circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900) quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo segundo de la regla primera del art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten a los requisitos. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 17 de septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Narciso López Montenegro.

V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Vallcorba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

En el expediente de expropiación de terreno para la explotación de la mina «Juliana», número 5157, del término municipal de Las Rozas, el señor Gobernador civil, con fecha de hoy, se ha servido dictar el siguiente:

Decreto: Vistas las instancias presentadas por don Luis Zumelzu, apoderado de don José de Arístegui y don Gregorio Báscones, representantes de don Justo Escobar, propietarios de la mina de lignito nombrada «Juliana», número 5157, solicitado la aplicación de la ley de expropiación forzosa á los terrenos superficiales que dicha mina comprende.

Resultando que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 15 de febrero de 1904 y los anuncios citados han estado expuestos al público en la Jefatura de minas y Ayuntamiento de Las Rozas, sin que durante el plazo legal fijado en los mismos se haya presentado reclamación alguna contra este expediente.

Que el ingeniero encargado de su despacho emite con fecha 14 de agosto del corriente año 1904, informando favorablemente sobre la declaración de utilidad pública y necesidad de la ocupación de dichos terrenos superficiales y que la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial en 31 de agosto de 1904, informe también favorablemente de las obras y trabajos necesarios para la explotación de dicha mina.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 27 de las Bases generales para la legislación de minas y los artículos trece de la ley de expropiación forzosa vigente y el diez del reglamento para la ejecución, en virtud de las facultades que me confiere el artículo diez de la citada ley de expropiación, vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación de la mina «Juliana», número 5157.

Lo que de orden del señor Gobernador civil y en cumplimiento del artículo 13 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 9 de febrero de 1904.

—El ingeniero jefe, Torcuato Juárez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander

Certificaciones del impuesto del 1,20 por 100 sobre pagos

Uno de los servicios que con más retraso se cumple por los Ayuntamientos de esta provincia, es el que respecta á la remisión de las certificaciones de pagos para liquidar el 1,20 por 100 á que están sujetos los mismos.

Dispone el artículo 17 del reglamento de 10 de agosto de 1893 en su párrafo 3.º, que en el primer mes siguiente á cada trimestre, están obligadas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á remitir á la Administración de Hacienda, ó sea en los meses de abril, julio, octubre y enero, certificaciones que acrediten detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

De nada han servido ni los preceptos claros y terminantes del mencionado artículo ni el sinnúmero de circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, comunicaciones y órdenes dirigidas á los señores alcaldes de esta provincia para que se le diera el debido cumplimiento.

En su consecuencia, esta Administración de Hacienda, que tiene el deber de velar por los intereses del Tesoro, previene por última vez á todos los Ayuntamientos de la provincia que no hayan cumplido con el mencionado servicio, lo verifiquen en término de tercero día remitiendo las certificaciones de los pagos realizados en el primero y segundo trimestres del ejercicio corriente, primero y segundo del de ampliación de 1903 y las correspondientes á los trimestres de 1903 que aun no hayan enviado, pues transcurrido este plazo que se les concede se procederá á imponer á los morosos la multa de 17'50 pesetas por cada una de las certificaciones pendien-

tes de remisión, y si á pesar de esto no lo verifican, se propondrá al señor delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados que pasen á recoger los mencionados documentos con las dietas de 7'50 pesetas diarias:

La Administración de mi cargo espera confiadamente que por los señores alcaldes y secretarios se dará el debido cumplimiento á esta circular remitiendo las certificaciones vencidas y en lo sucesivo las correspondientes á los respectivos trimestres en el mes siguiente al vencimiento de los mismos, ó sea en los meses de abril, julio, octubre y enero en evitación de responsabilidades que necesariamente habrán de exigirse á los que con su morosidad den lugar á que este servicio no se cumpla por parte de esta Administración con la regularidad debida.

Al propio tiempo se previene á todos los señores alcaldes y secretarios que en el próximo mes de octubre deberán remitir las certificaciones del 1,20 por 100 correspondientes al tercer trimestre del año corriente y que esta Administración procederá contra los morosos transcurrido dicho mes, imponiéndoles las responsabilidades reglamentarias.

Santander 27 de septiembre de 1904.—El administrador de Hacienda, Narciso López Montenegro.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDERCorreccional de Torrelavega
Suministros. — Subasta

El día 31 de octubre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Excm. Diputación provincial y ante el señor Gobernador civil ó Diputado en quien S. S. delegue, con asistencia del vocal de la Comisión provincial, don Crispulo Ordóñez, la subasta del suministro de víveres á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega durante el próximo año de 1905, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El servicio se contrata en subasta pública para todo el año de 1905.
- 2.º La licitación se verificará con arreglo á lo dispuesto en el

Real decreto de 26 de abril de 1900, por proposiciones que se ajustarán al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día..., para el suministro de alimentos á los presos del correccional de Torrelavega, conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (en letra) céntimos de peseta por la alimentación diaria de cada preso sano y de... (en letra) por cada enfermo.

Fecha y firma del proponente, debiendo unirse á aquel pliego la cédula personal y el resguardo del depósito provisional.

3.ª Para tomar parte en la subasta necesitan los interesados consignar previamente en la Depositaria de la Diputación provincial la suma de doscientas cincuenta pesetas, en concepto de depósito provisional, y perderán éste si en las proposiciones hicieran postura que exceda de la cantidad que se fija en la cláusula 14.ª

4.ª Si por órdenes superiores ó por cualquiera otra circunstancia se trasladase á otro punto la cárcel provincial, hoy establecida en el término municipal de Torrelavega, se entenderá rescindiendo el contrato, si así lo solicitase cualquiera de las dos partes contratantes en el término de quince días, á contar desde que la traslación ocurra.

5.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada penado un pan de peso 0,575 kilogramos (20 onzas).

6.ª También suministrará diariamente por cada penado las especies y cantidades siguientes: 0,230,047 kilogramos (8 onzas) de alubias blancas, 0,172,525 idem (6 onzas) de patatas y 0,016,175 idem (9 adarmes) de tocino.

7.ª Los jueves y domingos se sustituirá la alimentación con las especies: 0,172,525 kilogramos (6 onzas) de garbanzos, 0,230,046 (8 onzas) de patatas, 0,086,268 (3 onzas) de carne con hueso y 0,010,774 (6 adarmes) de tocino.

8.ª Estos alimentos, distribuidos en dos ranchos iguales, serán suministrados por el contratista: uno á las doce de la mañana y otro á las seis de la tarde, pudiendo alterarse estas horas por la Corporación provincial, si así lo creyere conveniente para la mejor alimentación de los presos.

9.ª Cuando por la frecuencia con que alguno de los alimentos que se suministren á los enfermos, como el caldo y otros análogos, hubieren de facilitarse, no haya posibilidad de que el contratista lo haga directamente, este suministrará los alimentos necesarios al efecto y el Administrador dispondrá que alguna penada de buenas condiciones para ello, esté al cuidado de hacerlo.

10.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones han de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan ha de estar perfectamente amasado y cocido y ha de ser de harina de segunda clase. La carne ha de ser de res vacuna, en perfecto estado de sanidad, sin que sean utilizables las patas ni la cabeza.

11.ª Los alimentos han de estar perfectamente cocidos y bien condimentados, con sal, pimentón y demás adherentes necesarios. El Administrador del correccional examinará los ranchos, cerciorándose de si son buenos y reúnen las condiciones estipuladas, ya presenciando su condimento, á cuyo efecto le pasará aviso al contratista de la hora en que se ha de verificar, ya por cualquier otro modo.

Si no fuesen buenos ó no reuniesen las condiciones estipuladas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, que, enseguida, dará cuenta á la Diputación.

12.ª La inspección para el buen cumplimiento de este servicio corresponde, en la forma que previene el art. 7.º del Real decreto de 27 de agosto de 1888, á la Junta local de prisiones.

13.ª Sin perjuicio de dicha inspección, cualquier Diputado provincial, residente en la ciudad ó su distrito, bien por propia iniciativa, por delegación de la Comisión provincial ó por quejas que le produzca el Jefe ó Director, hará reconocer los ranchos por peritos que nombrará al efecto y por el facultativo del establecimiento, y en el caso que los hallaran inadmisibles por ser su calidad ó cantidad inferiores á los estipulados, ó por estar adulterados ó mal condimentados, ordenará que facilite otros inmediatamente en el plazo brevísimo que se le señalará ó que abone el importe de lo que corresponde á ca-

da ración con arreglo á la contrata, obligándose al pago de los derechos periciales y dando cuenta á la Diputación.

14.ª Se fija como tipo máximo para el suministro de los ranchos la cantidad de sesenta céntimos de peseta por cada penado y la de una peseta cincuenta céntimos por los alimentos que, por prescripción facultativa y en la forma que ella determine, se faciliten cada día á cada preso enfermo.

15.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, sin que, en ningún caso, tenga derecho el rematante á pedir alteración del precio del remate, y se entenderá aquel prorrogado hasta que se realice otro nuevo mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

16.ª Hecha que sea la adjudicación del remate, se notificará al contratista, el cual se obliga á elevar en término de segundo día el depósito provisional á la cantidad de quinientas pesetas.

17.ª El pago del contratista se hará por mensualidades vencidas y en virtud de libramiento expedido á su favor por el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, á cuyo efecto formará el mismo contratista la correspondiente cuenta en los primeros días de cada mes referente á los suministros hechos durante el anterior, cuyo documento entregará al Administrador de la cárcel provincial.

18. Este examinará dicha cuenta confrontándola con los libros y demás documentos que obren en su oficina, y de encontrarla conforme con ellos, lo expresará estampando su conformidad al fin de aquella y remitiéndola al señor presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

19. En caso de no estar conforme la cuenta con los datos existentes en la Administración, la devolverá al contratista, para que subsane los defectos ó errores advertidos, y, hecho así, procederá como se indica en la cláusula anterior.

20. Si el contratista se negara á rectificar la cuenta, el administrador la remitirá con los antecedentes del caso á la Excelentísima Diputación para que resuelva acerca de la misma lo que estime oportuno.

21. Si el contratista no cumpliera alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida en virtud de acuerdo

de la Comisión provincial si la Diputación no estuviere reunida y se hará efectiva por medio de multas.

22. Se fija como máximo cada una de las multas á que se refiere la condición anterior, la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

23. Todos los casos no previstos en este pliego de condiciones, se resolverán por la Diputación provincial, con arreglo á las disposiciones vigentes.

24. Los gastos que se originen con ocasion de este servicio é inclusión de los anuncios, serán de cuenta del contratista.

25. La Diputación remitirá al señor alcalde de Torrelavega dos ejemplares de estas condiciones, uno para que, teniéndole á la vista, pueda exigir la junta local de prisiones al contratista su cumplimiento, y otro para que se fije en el local público del penal, con el fin de que puedan enterarse de que puedan enterarse de él todos los penados y elevar á la Diputación sus quejas si el contratista no cumpliere las condiciones establecidas.

Santander 23 de septiembre de 1904.—El vicepresidente, Higinio A. de Célis.—P. A.: El secretario, A. Peira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor don Mariano Ciriquián y Gea, juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye sobre sustracción de dos camisas de la propiedad de don Luis García Palacio, vecino de Solares, en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, tiene acordado se cite á medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á don Abilio Martínez, de oficio fotógrafo y á un dependiente de este de hace cuatro ó cinco años, vecinos que han sido de Santander, pero que en la actualidad se ignora el paradero de los mismos, para que dentro del término de cinco días, á contar desde que tenga lugar dicha inserción, comparezcan ante este juzgado con objeto de que presten declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santoña á veinticuatro de septiembre de mil novecientos

cuatro.—El escribano, Sebastián Flazábal.

Licenciado don Miguel de Ochoa y Benitez, juez municipal accidental de Ruesga.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, para cuya provisión se admitirán solicitudes por quince días, á contar desde el de la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos á que se refiere el artículo 13 del reglamento citado.

Dado en Ruesga á veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuatro.—Miguel Ochoa.

ANUNCIOS PARTICULARES

Util para los funcionarios de Gobernación
Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

Banco de Santander

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 49.247, se ruega á la persona en cuyo poder se halla tenga la bondad de entregarle en este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo. Santander 3 de octubre de 1904.—El director-gerente, José María Gómez de la Torre y Botín.

Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

Las reclamaciones de ejemplares del BOLETIN OFICIAL que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los dos días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en la capital, de cuatro en la provincia y de ocho en el resto de España; entendiéndose que, fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

LA ATALAYA

DIARIO DE LA MAÑANA

Año XII de publicación

Teléfono núm. 139

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION

Calle de Santa Clara, núm. 12, entresuelo

Talleres: Sta. Clara, 12, planta baja